

## ELECCIONES EUROPEAS 2014

### JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE UTRERA

Por el presente le comunico, como parte interesada, el acuerdo adoptado el día de ayer por unanimidad por los miembros de la Junta Electoral de Zona de Utrera resolviendo el expediente sancionador incoado el día 13 de mayo de 2014 a raíz de su denuncia interpuesta por hechos imputados a Francisco Jiménez Morales, alcalde de Utrera y acaecidos el día 11 de mayo por la mañana, haciéndole saber que contra este acuerdo cabe recurso administrativo de alzada ante la Junta Provincial de Sevilla, el cual se interpondrá ante esta junta electoral en el plazo de 24 horas desde su notificación, la cual emitirá informe y remitirá el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta Provincial ( artículo 21 LOREG) .

El acuerdo es el siguiente:

**SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: IMPONER a FRANCISCO JIMÉNEZ MORALES, ALCALDE DE UTRERA, UNA MULTA DE 600 EUROS,** y ello en base a los siguientes hechos y razonamientos jurídicos:

1. Se considera acreditado que el día 11 de mayo de 2014, en torno a las 11 horas, en periodo de campaña electoral, Francisco Jiménez Morales participó y presidió, como no podía ser de otro modo por ser la máxima Autoridad presente, un acto de inauguración de las obras ejecutadas en la calle Nuestra Señora de los desamparados. Que en dicho acto el sancionado realizó manifestaciones en las cuales se recordaba y ensalzaba el trabajo realizado desde su llegada al Ayuntamiento, y concretamente de recuperación de la zona, cosa que prometió y que ha cumplido. No habiéndose negado la realidad de los hechos.
2. Que esta Junta rechaza las alegaciones de que se trataba de un acto de una Hermandad, pues con independencia del orden de intervenciones, no se trataba de un acto privado, pero en todo caso se trataba de un acto de inauguración de una obra ejecutada por el Ayuntamiento y en el cual el sancionado no actuaba como persona privada, sino como Alcalde, siendo en esa cualidad desde la que pronunció el discurso. Prueba de ello fue que el propio Gabinete de Prensa del Ayuntamiento remitió correo electrónico ( que se aporta en este acto por uno de los vocales no judiciales designado por un partido político y que ha tenido acceso al mismo) convocando a los medios de comunicación, siendo el asunto la inauguración de nueva calle.
3. Que evidentemente, y relacionado con lo anterior, la competencia para inaugurar una calle es del Ayuntamiento y no de ninguna Hermandad, por mucho que la misma pueda ser invitada al acto. Y además del propio escrito de alegaciones se desprende que las obras finalizaron y se pusieron en funcionamiento y servicio el día 10 de abril de este año, de modo que resulta

aun más grave y premeditado que se elija como fecha de inauguración una fecha dentro del periodo electoral cuando la inauguración oficial se pudo realizar con anterioridad.

4. Que los hechos expuestos constituyen una infracción del artículo 153 de la Ley Orgánica Electoral General en relación al artículo 50 en sus apartados 2 y 3, en los que se prevé que "2. Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones, y 3. Asimismo, durante el mismo periodo queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho periodo". Y de este modo el acto infringió ambos artículos, pues supone un acto en que se alababan y resaltaban los logros conseguidos y además suponía un acto de inauguración,

5. Que esta Junta es competente para la imposición de la sanción en base a lo dispuesto en el artículo 19.2 LOREG, al tratarse de una infracción cometida dentro del ámbito territorial estricto de la misma.

6. Que se considera procedente imponer la sanción de 600 euros, máxima que puede imponer esta Junta, por considerar que el hecho cometido supone una grave infracción a las normas electorales, a tratarse de un acto en el que el cual se estaban infringiendo dos prohibiciones expresas de la ley electoral.

7. Se acuerda además y de modo expreso que la sanción impuesta es personal a FRANCISCO JIMÉNEZ MORALES, al actuar no en interés del Ayuntamiento de Utrera sino de forma partidista, y por ello la sanción nunca puede ser abonada con cargo al presupuesto o patrimonio del Ayuntamiento, pues no tendría sentido que todos los vecinos de Utrera asumieran el pago de una sanción impuesta a su alcalde por actuar este en benéfico propio y el de su partido.

Lo que comunico a V.E. a los efectos oportunos.

En Utrera a 20 de mayo de 2014.

**EL SECRETARIO DE LA JUNTA  
ELECTORAL DE ZONA,**

